

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

EMANUEL RODRÍGUEZ  
RECURRENTE

v

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
RECURRIDO

KLRA201501455

Revisión judicial  
procedente de la  
Administración  
de Corrección y  
Rehabilitación

Núm Caso:  
F3-446-15

Sobre:  
REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros la Oficina de la Procuradora General en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o recurrida). El Departamento solicitó reconsideración de la *Sentencia* que dictamos el 26 de enero de 2016. Mediante el referido dictamen, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por el Sr. Emanuel Rodríguez Moreno (señor Rodríguez Moreno o recurrente) porque los documentos sometidos con el apéndice no nos permitían examinar adecuadamente nuestra jurisdicción. La decisión recurrida no decía cuándo se le había notificado al señor Rodríguez Moreno.

El Departamento compareció y suplió copia de la resolución donde indica que se le entregó copia al aquí recurrente el 18 de noviembre de 2015. El recurso de revisión judicial fue suscrito por el señor Rodríguez Moreno el 17 de diciembre de 2015 y fue

depositado en el correo postal al día siguiente. Por consiguiente, acogemos la solicitud de reconsideración del Departamento y dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* de 26 de enero de 2016.<sup>1</sup> El Departamento también incluyó en su moción la oposición a los méritos del recurso de revisión judicial. Veamos.

### I.

El señor Rodríguez Moreno presentó una *Solicitud de remedio administrativo* donde expresó su intención de denunciar ante la Policía que el 3 de septiembre de 2015 fue objeto de un registro por parte de funcionarios correccionales y, luego de ser removido de sección, se percató de la supuesta pérdida de alguna de sus pertenencias. La División de Remedios Administrativos le solicitó al Superintendente su posición al respecto. El Superintendente indicó que habló con el señor Rodríguez Moreno y éste nunca le manifestó la intención de presentar una denuncia. Además, informó que se dio por enterado a través de la *Solicitud de remedio administrativo* y le ordenó al Sargento Andino que contactara a la Policía. Por último, expresó que el Sargento Andino se comunicó con la Comandancia de El Tuque y le notificó al Agente Santiago, placa #33886.

La División de Remedios Administrativos del Departamento le notificó la respuesta del Superintendente al señor Rodríguez Moreno. El señor Rodríguez Moreno no quedó satisfecho con el resultado y solicitó reconsideración. El recurrente alegó que la Policía no lo había entrevistado aún y solicitó una investigación al respecto. El 5 de noviembre de 2015, el Coordinador de la División

---

<sup>1</sup> El recurrente presentó una *Solicitud de estatud* (sic), *revisión administrativa*, suscrita el 29 de febrero de 2016, en la cual solicitó la adjudicación del recurso de epígrafe. Dicha moción fue originalmente designada con el alfanúmero KLRA201600244 y luego fue referida por una Panel Especial para que se uniera al KLRA201501455. Sin embargo, a la fecha de presentada la moción, ya se había dictado *Sentencia* y estaba pendiente de resolución la solicitud de reconsideración presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Asimismo, mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2016 (bajo el número KLRA201600244) reiteró su solicitud.

de Remedios Administrativos denegó la moción de reconsideración. No conforme con el resultado, el señor Rodríguez Moreno acudió ante nosotros y solicitó revisión judicial. El recurrente reiteró las sobre lo acontecido el 3 de septiembre de 2015. El recurrente aduce que la gestión del Departamento no ha logrado que la Policía lo entreviste. Por consiguiente, solicitó que se revoque la decisión administrativa y “se ordene un proceso” con la Policía de Puerto Rico para que un funcionario lo entreviste.

El Departamento arguyó, en síntesis, que cumplió con las disposiciones reglamentarias pertinentes al gestionar la llamada a la Policía Estatal para que un agente del orden público se presente a la institución y determine si procede la presentación de una querrela. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso apelativo.

## II.

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2171, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254 (2007).

Es norma reiterada que al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), 31 L.P.R.A. secs. 2175, establece que los tribunales deben sostener las

determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Sin embargo, esta sección dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Íd.

A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales le brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si ésta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias”. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 D.P.R. 881, 889 (1999), citando a *com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 D.P.R. 226 (1998).

Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, *supra*. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, *supra*. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2)

la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E., supra*, pág. 264.

Ahora bien, la persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*, pág. 77. El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. Íd. Si no se identifica o demuestra la existencia de esa prueba, el tribunal revisor debe sostener las determinaciones de hechos. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

La Regla XVI del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Estado de 4 de mayo de 2015, establece que el Superintendente, o la persona en quien delegue éste, tiene la obligación y la responsabilidad de gestionar la solicitud de un confinado de presentar una querrela criminal ante la Policía de Puerto Rico. Asimismo, el Coordinador puede iniciar una investigación sobre lo sucedido. Íd. Ahora bien, la referida Regla no faculta a la División de Remedios Administrativos a obligar a un agente de la Policía a entrevistar al confinado presuntamente perjudicado.

### III.

En el presente caso, la respuesta emitida por el evaluador de la División de Remedios Administrativos es razonable a la luz de la Regla XVI del Reglamento 8583, *supra*. El Superintendente

cumplió con su obligación al delegar en el Sargento Andino la función de notificar a la Policía el interés del señor Rodríguez Moreno de presentar una denuncia criminal. El Sargento Andino así lo hizo e identificó al agente de la Policía que tomó la información brindada por la institución criminal. La solicitud de ordenarle a la Policía que entreviste al señor Rodríguez Moreno está fuera del alcance del recurso de revisión judicial y la actuación administrativa del Departamento merece nuestra deferencia.

Por los fundamentos expuestos, declaramos Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*. A esos efectos, dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* dictada el 26 de enero de 2016 y confirmamos la decisión emitida por el Departamento.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones